

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXVIII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MARTES 23 DE MARZO DE 1971

Nº 16.916

— CONTENIDO —

DECRETO DE GABINETE

Decreto de Gabinete No. 76 de 18 de marzo de 1971, por el cual se reglamenta la expedición y uso del pasaporte ordinario y se dictan algunas disposiciones.

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Contrato No. 1 de 8 de enero de 1971, celebrado entre la Nación y Anullino Tejada Q., en representación de Constructora Colombiana, S. A.

Contrato No. 2 de 8 de enero de 1971, celebrado entre la Nación y Osidio Díaz V., en representación de Constructora Interirano, S. A.

MINISTERIO DE SALUD

Decreto Ejecutivo No. 222 de 11 de marzo de 1971, por el cual se reglamenta el servicio de aseo y recolección de la basura de la ciudad de Panamá y Colón.

Avísos y Ediciones.

DECRETO DE GABINETE

REGLAMENTASE LA EXPEDICION Y USO DEL PASAPORTE ORDINARIO Y SE DICTAN ALGUNAS DISPOSICIONES

DECRETO DE GABINETE NUMERO 76 (DE 18 DE MARZO DE 1971)

Por el cual se reglamenta la expedición y uso del pasaporte ordinario y se dictan algunas disposiciones.

La Junta Provisional de Gobierno.

DECRETA:

Artículo 1o. El pasaporte ordinario es un documento público de viaje, para uso internacional, que mientras conserva su vigencia y validez, da fe de la identidad y nacionalidad panameña de la persona a cuyo nombre ha sido extendido, y la facultad para recabar de los funcionarios diplomáticos y consulares de la República de Panamá en el exterior la ayuda y protección que como nacional panameño le corresponde.

Artículo 2o. Los pasaportes ordinarios serán expedidos en el territorio nacional por el Ministerio de Gobierno y Justicia, a través del funcionario o funcionarios a los cuales se faculte al efecto por disposición administrativa. En el exterior las solicitudes de pasaportes ordinarios serán tramitadas en las Oficinas de las Misiones Diplomáticas o Consulares quienes remitirán dichas solicitudes al Ministerio de Gobierno y Justicia para su decisión.

Artículo 3o. La solicitud de pasaporte ordinario serán presentadas en papel sellado o habilitado por el interesado personalmente o por medio de su poderado y contendrá la siguiente información:

- a) Nombre completo, apellido o apellidos.
- b) El número de su cédula de identidad personal.
- c) Fecha y lugar de nacimiento.
- d) Estado Civil, sexo, estatura, color de los ojos, cabello y profesión.
- e) Señas particulares visibles.

f) Nombres y apellidos paterno y materno de sus padres.

Deberá, además, presentar copia fotostática de la cédula de identidad personal y de la Partida de Nacimiento en los casos de menores de edad.

Artículo 4o. Los pasaportes ordinarios se expedirán únicamente a los panameños que lo soliciten en debida forma, que acompañen prueba de su identidad y de su nacionalidad panameña y que cumplan además, con los requisitos establecidos para la obtención de pasaportes. Tratándose de menores de edad, será indispensable la autorización escrita del padre o de la madre del menor, o de la quien tenga guarda y crianza si ésta le ha sido confiada legalmente a uno de ellos o a otra persona, y la del Tribunal Tutelar de Menores en todos los demás casos.

Artículo 5o. Los pasaportes ordinarios son válidos por cinco (5) años, contados a partir de la fecha de su expedición y no podrán ser prorrogados.

Artículo 6o. Si la solicitud se presenta en el exterior, el Jefe de la Oficina Consular o de Misión Diplomática correspondiente, exigirá los mismos informes a que se refiere el Artículo 3o. del presente Decreto de Gabinete y remitirá la información al Ministerio de Gobierno y Justicia, acompañando en todo caso el documento original de la solicitud.

Artículo 7o. Los funcionarios que tramitan las solicitudes de pasaportes ordinarios en el exterior, están obligados a enviar al Ministerio de Gobierno y Justicia, al final de cada mes y por conducto regular, una lista detallada de los pasaportes expedidos. En la misma forma informará a dicho Ministerio, sobre los pasaportes extraviados de los cuales tuvieron conocimiento.

Artículo 8o. El legítimo titular de un pasaporte a quien se le extraviare éste, informará al funcionario correspondiente sobre este hecho, especificando si recuerda el número del pasaporte, la fecha de expedición, el lugar y fecha donde lo obtuvo, posible lugar y fecha donde se extravió el pasaporte, y cualquier otra información que pueda ser útil para encontrar el pasaporte extraviado.

El funcionario recibirá la información mediante diligencia escrita que llenará él y el informante. El original de esta diligencia deberá enviarse y guardarse, junto con el expediente del titular del pasaporte, en el Ministerio de Gobierno y Justicia.

El Ministerio de Gobierno y Justicia con base en la información recibida y en cualesquiera otras que considere oportunas, procederá a dictar resolución cancelando el pasaporte y declarándolo nulo. Copia de esta resolución será enviada a los funcionarios autorizados para tramitar pasaportes ordinarios.

Artículo 9o. Podrá negarse la expedición de pasaportes ordinario cuando éste se solicita para

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION
ERNESTO SOLANELLA O.

Encargado de la Dirección — Teléfono 22-2615
OFICINA: CALLES: 19-A 50
 Avenida 2a. Sur—No. 19-A 50 (Edificio de Barrota)
 (Edificio de Barrota) Apartado No. 2440
 Teléfono: 22-2615
AVISOS, EDICIONES Y OTRAS PUBLICACIONES
 Dirección: Ofic. de Impresos—Avenida Elv. Alfaro No. 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR
SUSCRIPCIONES:
 Mínimo: 4 meses: En la República: C. 2.00 — Extranjero: B. 4.00
 Un año: En la República: B. 12.00 — Extranjero: B. 12.00
TODO PAGO ADELANTADO
 Número cuenta: B. 8.65.—Depositos en la oficina de ventas de
 Impresos Oficiales, Avenida Elv. Alfaro No. 4-11

viajar a países en los cuales no existan, a juicio del Órgano Ejecutivo, las garantías indispensables para que puedan viajar los nacionales panameños sin peligro o cuando se solicite para viajar a países o cuyos nacionales no pueda el Gobierno de la República de Panamá brindar reciprocidad.

Artículo 10. El pasaporte ordinario es nulo:

- Si contuviere raspaduras, borrones, emendadas, mutilaciones, tachaduras, supresiones o alteraciones en su fotografía o en su texto o leyendas o en el de sus visados, sellos de entrada, salidas o de cualquier naturaleza puestos en Panamá o en país extranjero;
- Si hubiere sido expedido por funcionarios incompetentes;
- Si hubiere sido expedido contraviniéndose en alguna forma en lo prevenido en los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, y 6 del presente Decreto de Gabinete;
- Si la persona a cuyo nombre aparece expedido viajare con él a países distintos a los cuales el pasaporte le autoriza a viajar;
- Si fuere usado por persona distinta de aquella a cuyo nombre se expidió;
- Si la persona a cuyo nombre fue expedido dejare de ser panameño;
- Si se extraviare y.
- Como sanción, según lo previsto en el Artículo 17 de este Decreto de Gabinete.

El Ministerio de Gobierno y Justicia cancelará aquellos pasaportes respecto de los cuales se de alguna causal de nulidad, sin perjuicio de las penas que correspondan aplicar a las personas responsables de los hechos punibles de conformidad al presente Decreto de Gabinete.

Artículo 11. Los funcionarios de migración y los de servicio exterior de la República retendrán los pasaportes declarados nulos y aquellos respecto de los cuales hubieran fundado motivo para creer que se encuentran comprendidos en el Artículo anterior, y los remitirán inmediatamente, por el conducto regular, al Ministerio de Gobierno y Justicia, expresando el fundamento que han tenido para retenerlos, a fin de que se resuelva lo que sea del caso.

Artículo 12. El pasaporte será considerado de conformidad a las disposiciones de este Reglamento por medio del Decreto Ejecutivo de carácter monetario.

Artículo 13. Las personas que sólo tuvieron Carta de Naturaleza Provisional, podrán obtener pasaporte ordinario, pero la validez de éste no podrá exceder el término de duración de aquella.

Artículo 14. Los pasaportes ordinarios son uniduales y nadie podrá poseer, portar o usar más de un pasaporte válido.

Artículo 15. La persona que falsifique un pasaporte ordinario incurrirá en pena de dos (2) a tres (3) años de reclusión. La misma pena le será impuesta a quien adquiriera un pasaporte ordinario falsificado, o haga uso de él, o lo posea, o lo ponga consigo en nombre o por encargo de otra persona.

Artículo 16. El extranjero que adquiriera, posea o haga uso de pasaporte ordinario panameño, se le condenará a sufrir de tres (3) a cinco (5) años de reclusión.

Artículo 17. Salvo los casos especiales contemplados en este Decreto de Gabinete o en convenios de carácter internacional suscritos por la República de Panamá, el panameño que para viajar hacia o por países extranjeros o para regresar a la República de Panamá, usare documento que no sea su pasaporte ordinario panameño, será sancionado con la anulación de su pasaporte, si lo tuviere, y la pérdida del derecho a que se le expida uno nuevo, por un término de dos (2) años. También quedan excluidos de esta disposición los casos de panameños, menores de edad, nacidos en el exterior que por razón de reglamentación especial del país de nacimiento, tengan necesidad de utilizar pasaporte extranjero para viajar.

Artículo 18. El que para obtener pasaporte ordinario, presente documentos falsos o suministre información falsa o inexacta, y el que con el mismo objeto usurpe identidad que no le corresponde, incurrirá en pena de dos (2) a cuatro (4) años de reclusión.

Artículo 19. El que porte, posea o use pasaporte expedido a su nombre, que haya sufrido raspaduras, emendadas, mutilaciones, supresiones, falsificaciones o alteraciones en su fotografía, firmas, o en su texto o leyendas, visados, sellos de entrada, salida o de cualquier naturaleza puestos en Panamá o en territorio extranjero, y el que tenga en su poder para o por otra persona pasaporte en tales condiciones, sufrirá la pena de dos (2) a tres (3) años de reclusión. En igual pena incurrirá la persona que use pasaporte declarado nulo.

Artículo 20. El extranjero que llegare a la República de Panamá o saliere de ella usando pasaporte o otro documento de viaje en el cual se atribuya identidad o nacionalidad que no le corresponde, incurrirá en la pena de dos (2) años de reclusión. En la misma pena incurrirá el panameño que sin haber perdido su nacionalidad hubiere usado de un pasaporte declarado nulo.

Artículo 21. El que tuviere o usare más de un pasaporte ordinario expedido a su nombre, incurrirá en pena de seis (6) meses a un (1) año de reclusión y la pérdida del derecho a que se le expida pasaporte por un periodo de dos (2) años.

Artículo 22. El funcionario público que extienda pasaporte ordinario a quien no es panameño, o que lo expida omitiendo o contraviniendo en

forma alguna las disposiciones de los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de este Decreto de Gabinete, o que no de cumplimiento a lo que dispone el Artículo 11 del mismo, será castigado con la pena de dos (2) a cinco (5) años de reclusión.

Artículo 23. Los pasaportes ordinarios válidos al entrar en vigencia este Decreto de Gabinete, tendrán validez hasta su vencimiento, según el caso.

Artículo 24. Corresponde a los Jueces de Circuito conocer de los juicios por los delitos comprendidos en los Artículos 15, 16, 18, 19, 20, 21 y 22.

Artículo 25. Las disposiciones contenidas en este Decreto de Gabinete no son aplicable para la expedición y uso de pasaportes diplomáticos, Consulares, Especiales y Oficiales.

Artículo 26. Este Decreto de Gabinete deroga el Decreto Ley No. 26 de 15 de septiembre de 1966; el Decreto de Gabinete No. 191 de 25 de junio de 1969; el Decreto Ejecutivo No. 370 de 14 de diciembre de 1966 y todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 27. Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 13 días del mes de marzo de mil novecientos setenta y uno.

Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,

DEMETRIO LAKAS.

Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,

Lic. ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

ALEJANDRO J. FERRER S.

El Ministro de Relaciones
Exteriores,

JUAN ANTONIO TACK.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

GABRIEL CASTRO S.

El Ministro de Educación,

JOSE GUILLERMO AIZPU

El Ministro de Obras Públicas,

MANUEL A. ALVARADO.

El Ministro de Agricultura
y Ganadería.

CARLOS E. LANDAU.

Ministro de Comercio
e Industrias,

Lic. FERNANDO MANFREDO JR.

El Ministro de Salud.

JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo
y Bienestar Social a. l.

JOSE DE LA ROSA CASTILLO

El Ministro de la Presidencia, a. l.

JULIO E. HARRIS M.

CONTRATOS

CONTRATO ADICIONAL NUMERO 1

Entre los suscritos, a saber: Manuel Antonio Alvarado, Ministro de Obras Públicas, en nombre y representación de la Nación, por una parte; y Aquilino Tejera Q., portador de la Cédula de Identidad Personal N° 3-53-631, en nombre y representación de Constructora Coclesana, S.A., con Pasante Comercial de Primera Clase N° 1044, con Pasante Comercial de Primera Clase N° 1044, debidamente inscrita en el Registro Público, Sección de Personas Mercantiles, Tomo 564, Folio 317, Asiento 119691, y Certificado de Paz y Salvo N° 32918-F de la Dirección General de Ingresos, válido hasta el 31 de diciembre de 1970 y Certificado de Paz y Salvo de la Caja de Seguro Social N° 14, por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará el Contratista, se ha convenido en lo siguiente:

Primero: La cláusula primera del Contrato N° 31 de 11 de mayo de 1970 se adiciona de la siguiente manera:

El Contratista se compromete formalmente a realizar los trabajos adicionales en el Matadero de Aguadulce, Provincia de Coclé, de conformidad con los cambios introducidos en los planos originales por el Ministerio de Salud, cuyos documentos pasan a formar parte del presente contrato y obligan tanto al Contratista como a la Nación a observarlos fielmente.

Es convenido que para este Contrato rigen las mismas especificaciones que rigieron para el Contrato N° 31 de 11 de mayo de 1970.

Segundo: La cláusula Cuarta del aludido Contrato se adiciona en la siguiente forma: La Nación a causa de las obligaciones contraídas por el Contratista en la realización de los trabajos adicionales antes descritos, le reconoce a este como única remuneración la cantidad de veintiocho mil ochocientos doce balboas con ochenta y seis centésimos. (B/. 28,812.86) con cargo a la Partida N° 03.2.212.00.302.065 —Bienes Construcciones Nacionales 1969— del Presupuesto de Inversiones de 1970.

Tercero: Todas las demás cláusulas del Contrato N° 31 de 11 de mayo de 1970 quedan en vigor y plena vigencia.

Cuarto: La Nación declara que el Contratista ha presentado una fianza por el cincuenta por ciento (50%) del valor del contrato adicional, la cual responde por la ejecución completa y satisfactoria de la obra y ha sido constituida mediante la Garantía de Contrato N° 241 de la Compañía Nacional de Seguros, S.A., por la suma de B/. 14,404.43 y válida hasta el 25 de abril de 1974.

Dicha fianza se mantendrá en vigor por un período de tres (3) años, después que la obra objeto de este Contrato adicional haya sido aceptada a fin de responder por defectos de construcción y/o materiales usados en la ejecución del Contrato.

Vencido dicho término y no habiendo responsabilidad exigible se cancelará la fianza.

Quinto: El término de duración de este contrato es de ciento veinte (120) días calendario.

contados a partir del perfeccionamiento legal del mismo.

Sexto: Este Contrato adicional se extiende en vista de la autorización concedida por el Consejo de Gabinete en su sesión celebrada el 12 de noviembre de 1970, de acuerdo con la Nota Nº 392 CG. de la misma fecha y requiere para su completa validez la aprobación de la Junta Provisional de Gobierno, a cuyo efecto se le facultó para impartírsela en la misma sesión de conformidad con lo previsto por el Artículo 69 del Código Fiscal.

Para constancia se extiende y firma este documento en la ciudad de Panamá, el día 1º del mes de diciembre de mil novecientos setenta.

La Nación,

El Ministro de Obras Públicas,

MANUEL A. ALVARADO

El Contratista,

Constructora Coclesana, S.A.
Aquilino Tejera O.

Refrendo:

Manuel B. Moreno,

Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Obras Públicas.—Panamá,
8 de enero de 1971.

Aprobado:

Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,

Ing. DEMETRIO B. LAKAS

El Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,

ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Obras Públicas,

MANUEL A. ALVARADO

CONTRATO NUMERO 2

Entre los suscritos, a saber: Manuel A. Alvarado, Ministro de Obras Públicas, en nombre y representación de la Nación, por una parte; y Ovidio Díaz V., portador de la cédula de identidad personal Nº 7-7-6443, en nombre y representación de Constructora Interiorana, S.A., debidamente inscrita en el Registro Público, Sección de Personas Mercantiles, al Tomo 412, Folio 320, Asiento Nº 88698, Patente General Nº 966, con Certificado de Paz y Salvo de la Dirección General de Ingresos Nº 33-252 F., válido hasta el 31 de diciembre de 1970 y Certificado de Paz y Salvo de la Caja de Seguro Social Nº 35-12-70, válido hasta el 31 de diciembre de 1970; por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará el Contratista, se ha convenido en lo siguiente:

Primero: El Contratista se obliga formalmente a realizar los siguientes trabajos: reconstrucción del Gimnasio, Edificio de Vestidores, Baños y Servicios en la Escuela Secundaria de Las Tablas, Anexo de seis aulas, techo y piso del Gim-

nasio de la Escuela Belisario Porras de la Ciudad de Las Tablas, en un todo de acuerdo con los planos y especificaciones preparados por el Departamento de Edificaciones y Mantenimiento, cuyos documentos pasan a formar parte integrante del presente contrato y obligan tanto al Contratista como a la Nación a observarlos fielmente.

Segundo: Es aceptado y expresamente convenido que el Contratista se compromete a suministrar el equipo, herramientas, materiales, mano de obra y demás aportes incidentales que se requieran para la terminación satisfactoria de los trabajos a que se refiere este contrato.

Tercero: Queda convenido y aceptado que el Contratista se obliga a ejecutar la totalidad de los trabajos a que se refiere este contrato y a terminarlos íntegra y debidamente a los ciento veinte (120) días calendarios siguientes a la fecha de perfeccionamiento legal del instrumento.

Cuarto: La Nación reconoce y pagará al Contratista por la terminación total de los trabajos enumerados en el presente contrato la suma de ciento dieciocho mil ciento cuarenta y cinco balboas (B/. 118.145.00) con cargo a la Partida Nº 05.2.07.00.302.006 Bonos Construcciones Nacionales 1969.

Quinto: Queda aceptado que el Contratista tendrá derecho a presentar cuentas mensuales en concepto del trabajo ejecutado, de los cuales se deducirá el diez por ciento (10%) para el fondo de reserva y como garantía del trabajo ejecutado. El Contratista está en la obligación de presentar un cuadro detallado del progreso de la obra al presentar cada una de las cuentas.

Sexto: El fondo de reserva a que se refiere la cláusula anterior, se cancelará una vez que el trabajo amparado por este contrato haya sido ejecutado en su totalidad a satisfacción del Departamento de Edificaciones y Mantenimiento, después que el Contratista haya enviado al Ministro de Obras Públicas certificación en la cual conste que todo el trabajo y otras obligaciones en que hubo de incurrir con motivo de este contrato han sido retribuidos o que se han hecho arreglos satisfactorios para su compensación. Por recomendación de la Dirección Ejecutiva de dicho Departamento y con el refrendo del Contralor General de la República el expresado Ministro aceptará entonces que el contrato ha sido cumplido a cabalidad y se le pagará al Contratista toda suma que se le adeude.

Séptimo: La Nación declara que el Contratista ha presentado una fianza por el cincuenta por ciento (50%) del valor del contrato la cual responde por la ejecución completa y satisfactoria de los trabajos antes indicados y ha sido constituida mediante la Garantía de Contrato Nº 850 de la Compañía de Seguros Chagres, S.A., por la suma de cincuenta y nueve mil setenta y dos balboas con cincuenta centésimas (B/. 59.072.50) y válida hasta el 3º de abril de 1974. Dicha fianza se mantendrá en vigor por un periodo de tres (3) años después que los trabajos objeto de este contrato hayan sido terminados y aceptados, a fin de responder por defectos de construcción y o materiales usados en la ejecución del contrato.

Vencido dicho término y no habiendo responsabilidad exigible se cancelará la fianza.

Octavo: El Contratista será responsable de cualquier accidente de trabajo que se registre en relación directa con el cumplimiento de las estipulaciones de que es materia este contrato.

Noveno: El Contratista revelará a la Nación y a sus representantes de toda acción derivada en relación con el cumplimiento de las estipulaciones de este contrato.

Décimo: Queda convenido y aceptado, que el presente contrato se considerará automáticamente resuelto si el Contratista no iniciare los trabajos dentro de los veinte (20) días subsiguientes a la fecha en que se legalice este documento.

Undécimo: Serán también causales de resolución administrativa del presente contrato las que señala el Artículo 68 del Código Fiscal.

Decimosegundo: Se acepta y queda convenido que la Nación deducirá la suma de cuarenta balboas (B/. 40.00) por cada día calendario que transcurra pasada la fecha de entrega de los trabajos sin que estas hayan sido terminados a plena satisfacción.

Decimotercero: Este contrato se extiende con vista de la autorización concedida por el Consejo de Gabinete en su sesión celebrada el día veintiséis (26) de noviembre de mil novecientos setenta (1970) de acuerdo con la Nota Nº 414-C.G. de la misma fecha y requiere para su completa validez la aprobación de la Junta Provisional de Gobierno, a cuyo efecto se le facultó para impartirle en la misma sesión, de conformidad con lo previsto por el artículo 69 del Código Fiscal. Necesita también el refrendo del Contralor General de la República.

Para constancia se extiende y firma este documento en la Ciudad de Panamá a los cuatro días del mes de diciembre de mil novecientos setenta.

La Nación.

El Ministro de Obras Públicas,
Ing. MANUEL A. ALVARADO

El Contratista,
Constructora
Enterriana, S.A.
Ovidio Díaz V.

Refrendo:

Manuel B. Moreno,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Obras Públicas.—Panamá,
8 de enero de 1971.

Aprobado:

El Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,
Lic. DEMETRIO B. LAKAS

El Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,
Lic. ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Obras Públicas,
MANUEL A. ALVARADO

Ministerio de Salud

REGLEMENTASE EL SERVICIO DE ASEO Y RECOLECCION DE BASURA DE LA CIUDAD DE PANAMA Y COLON

DECRETO EJECUTIVO NUMERO 222

(DE 11 DE MARZO DE 1971)

por el cual se reglamenta el servicio de aseo y recolección de la basura de la ciudad de Panamá y Colón.

La Junta Provisional de Gobierno.

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto de Gabinete Nº 468 de 29 de diciembre de 1968, se crea el Departamento de Aseo bajo la Supervisión del Director Ejecutivo del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, y se le asigna la recolección y disposición de desperdicios en la ciudad de Panamá y Colón.

Que se hace imperiosa la necesidad de reglamentar la recolección de basura y desperdicios con el objeto de mantener estas ciudades en completo estado de limpieza, y devolverle su prestigio perdido de urbe limpia.

Que es conveniente dictar el presente Decreto, con el objeto de facultar al Departamento de Aseo, a fin de dar fiel cumplimiento a las funciones encomendadas.

DECRETA.

Artículo 1º A partir de la vigencia del presente Decreto el servicio de recolección de basura se limitará a la domiciliaria. Pero los propietarios de empresas industriales o comerciales podrán celebrar Contrato de Servicios Especiales con el Departamento de Aseo, para recoger y disponer de la basura o residuos industriales que produzcan sus respectivos establecimientos.

Artículo 2º El Director Ejecutivo del IDAAN, tendrá la autorización de regular sobre los días y horas de recolección e itinerario y el tipo y ubicación de los tinacos. Al Órgano Ejecutivo le corresponderá estructurar, determinar, fijar y cobrar tarifas razonables y otras tasas por los servicios prestados o suministrados.

Artículo 3º Toda vivienda, edificación o instalación comercial, industrial o de beneficencia, cuyo uso y naturaleza den lugar a la producción de basura o residuos que puedan afectar la salud, ornato y el bienestar de la comunidad, deberán ser dotados de un sistema de disposición de tales basuras y residuos, previa aprobación del Departamento de Aseo. Este Departamento determinará el tipo de recipiente que usará para disposición de tales basuras o desperdicios en general.

Artículo 4º Cada propietario de casa, ya sea de inquilinato, de apartamentos o residencias particulares, están en la obligación de mantener en cantidad suficiente tinacos o tanques de tipos especiales con sus respectivas tapas, según el caso, recomendados por el Departamento de Aseo, los cuales deberán ser colocados en lugares apropiados para que no presenten espectáculos desagradables a la vista del público.

Artículo 5º Cada propietario de casa de cualquier está obligado a emplear uno o varios aseoadores, según el tamaño del edificio para mante-

ner limpios los servicios sanitarios, los patios, zaguanes, azoteas, escaleras y las aceras. Cada aseador deberá comunicar al Departamento de Aseo, la falta de limpieza de los inquilinos para que sean sancionados. De no hacerlo, será responsable el mismo, y el propietario de la casa.

Parágrafo: Estos aseadores no deben ser personas físicamente imposibilitadas para el trabajo, de manera que presten un servicio eficiente.

Artículo 6º. Cada dueño de cuartos, de apartamentos y de residencia en general, está obligado a mantener dentro de los mismos, un recipiente para recoger en él las basuras del día, preferentemente bolsas plásticas, recipiente éste que deberá vaciar o depositar según sea el caso, de los respectivos tinacos o tanques de las casas.

Los vendedores ambulantes de frutas y otras golosinas, están en la obligación de mantener un depósito especial para los desperdicios de las mismas y, cuando se estacionan, mantener limpios los alrededores de sus ventas.

Parágrafo: Por los servicios de recolección o disposición de tales basuras o desperdicios se cobrará una tasa que será fijada por el Departamento de Aseo.

Artículo 7º. Los propietarios de almacenes, kioscos, tiendas en general y de casas residenciales o de alquiler, quedan obligados a mantener limpios el frente de la edificación. Cuando dichos frentes se encuentren sucios se responsabilizará a las personas indicadas anteriormente.

Artículo 8º. Deberán ser denunciados ante el Departamento de Aseo, los empleados de los carros de recolección de basuras que utilicen la práctica de tirar los tinacos sin el cuidado necesario para su conservación y la limpieza de la ciudad.

Artículo 9º. Quedan igualmente obligados a mantener limpios y bien aseados el frente de sus negocios, los dueños de refresquerías, cantinas, barberías, restaurantes, hoteles, parades, tiendas, mercados, etc.

Artículo 10. Los tinacos que no estén de acuerdo con los requisitos señalados en este Decreto, serán recogidos como desecho.

Artículo 11. La remoción de colchones y otros residuos correspondientes a hospitales, centros de salud, etc., donde han prevalecido enfermedades altamente infecciosas y contagiosas, debe efectuarse bajo la supervisión y dirección del Ministerio de Salud. Tales desechos no deben colocarse en recipientes para la recolección regular.

Artículo 12. Las personas que tengan que deshacerse de desechos, muebles viejos, etc., deberán trasladarlos por su propia cuenta al Crematorio, salvo que los saquen en el preciso momento en que pasan los recolectores de basura.

Artículo 13. Materiales altamente inflamables o explosivos no deberán colocarse en recipientes para la recolección regular, sin embargo, serán dispuestos como lo determine el Departamento de Aseo a costas del propietario o dueño de los mismos.

Artículo 14. Los dueños de animales muertos están en la obligación de deshacerse de los mismos, y no deberán depositarlos en los tinacos o tanques de basura.

Artículo 15. Se prohíbe el acceso a los sitios de destino final de basuras a las personas que no tengan relación con el trabajo del servicio o la autorización escrita del Director Ejecutivo. Asimismo, queda prohibido extraer desperdicios de los recipientes, camiones, y sitios de destino final de basuras, so pena de multa.

Artículo 16. Cada tinaco debe ser construido de metal o de caucho reforzado por su resistencia al manejo, transporte y por su apariencia desde el punto de vista de la estética.

El tinaco reglamentario debe tener la forma cilíndrica, lo que facilite su transporte, debe ser dotado de argolla de presión y agarraderas laterales, deben tener tapa de cierre hermético y finalmente la relación entre el diámetro y la altura debe ser tal que de la estabilidad necesaria para evitar que se vuelque fácilmente. La capacidad de aquel no será mayor de 25 galones. Los tinacos deben tener escrito el número de la casa a fin de identificarlos.

Artículo 17. Las horas de recolección de los tinacos en las aceras o en cualquier otro lugar designado por el Departamento de Aseo, así como de su retiro de la vía pública serán dictadas por este Departamento, de acuerdo con la conveniencia general. Es prohibido poner tinacos en la calle, llenos de basuras, después de realizada la recolección en esa zona.

Artículo 18. Los compradores de tinacos usados, deben exigir de sus vendedores su completa identificación y documentos de adquisición, a fin de informar su procedencia en cualquier eventualidad y para definir responsabilidad de acuerdo con el Código Penal.

Artículo 19. Los casos en que sea conveniente para el Estado el aprovechamiento industrial de la basura, el Departamento de Aseo, podrá exigir a la población que la recolección en domicilio sea hecha en diferentes tinacos a fin de separar los tinacos de basura de interés industrial.

Artículo 20. Los fabricantes de tinacos o tanques de recolección están obligados a fabricarlos de acuerdo con las especificaciones del Departamento de Aseo.

Artículo 21. Se prohíbe terminantemente las quemas de basuras, herbazales u otros objetos en las ciudades de Panamá, Colón y sus áreas adyacentes.

Artículo 22. Las basuras de las calles y de otros lugares públicos que sean acumuladas por personal del Gobierno Nacional, tal como la proveniente del corte de la hierba de las calles o de la limpieza de zanjas u otros lugares, serán removidas por la entidad que la produjo. El Departamento de Aseo colaborará, siempre y cuando, le sea solicitado ese servicio por el organismo interesado.

Artículo 23. Es prohibido a las casas comerciales o a las personas, colocar en las aceras o calles, desordenadamente, o sin el apropiado recipiente, desechos tales como materiales de embalaje, papeles, cajetas, pajas, retazos de tela, aserrín, chatarra, etc.

Artículo 24. Queda igualmente prohibido a las personas naturales o jurídicas botar desperdicios, desechos, y basuras en general, a la calle, parques, patios, solares y demás lugares públicos.

Artículo 25. Para los efectos del presente De-

creto se da el siguiente significado a las palabras y denominaciones que aparecen a continuación:

1) *Persona*: Persona Natural o Jurídica.

2) *Desperdicios*: Los residuos orgánicos resultantes de la preparación, consumo o venta de alimentos, los cuales provienen en general de las cocinas de las casas, hoteles, instituciones, restaurantes, carnicerías, tiendas de comestibles o vendedores ambulantes, mataderos, etc.

3) *Desechos*: La basura de las casas, oficinas, clínicas, hospitales, etc., que no se clasifican desperdicios o cenizas y que constituyen de papel, cajas, virutas, trapos viejos, vidrios rotos, material procedente de sala de operaciones o dispensarios, camas viejas, colchones, refrigeradoras, carros viejos, etc.

4) *Cenizas*: Resultante de la combustión del carbón de piedra, del carbón vegetal, etc.

5) *Animales muertos*: Son naturalmente los animales muertos por atropello en las calles y otros lugares públicos, o aquellos procedentes de las casas que son colocados en las calles para efectos de transporte y destino final.

6) *Estiércol o Excrementos*: Esos términos envuelven la excreta de animales o personas, en sitios públicos, así como los recolectados en los establecimientos de crías de animales.

7) *Basura de las calles y de los patios*: Compuesta de polvo de la superficie de tránsito o de los patios, hojas, ramas de árboles, papeles, materiales que caen de los vehículos, el producto del barrido de las aceras, etc.

8) *Escombros*: Material de construcción desechados por inútil, tales como cemento, arena, piedra y otros, ya sean de carros dedicados a esta actividad o productos de los trabajos realizados.

9) *Residuos Industriales*: Residuos de establecimientos beneficiadores de arroz, café, caña de azúcar, mariscos, pipas, o de otros procesos industriales.

10) *Basuras*: Términos generales que envuelven en su significado todos los residuos de la actividad humana o cualquier aspecto relacionado con ella, desechados por el hombre como inservibles, inútiles, nocivos o antiestéticos.

11) *Chatarra*: Hierro viejo.

12) *Servicios Especiales*: Aquellos en los que se utilizan tanques para la recolección de la basura o desperdicios en general.

Artículo 26. Las compañías constructoras o los contratistas que realicen construcciones o reparaciones están en la obligación de disponer de los escombros resultantes de su trabajo. Queda terminantemente prohibido arrojar escombros en las aceras, solares, canales de desagüe, patios, tragantes, etc., so pena de multa.

Artículo 27. Las sumas de dinero que se recauden en concepto de multas tasa de la basura o desperdicios de acuerdo con la definición del Artículo Nº 25 o por la prestación de servicios de recolección de basura y desperdicios se emplearán para mejoras de este servicio.

Artículo 28. Tanto a las personas jurídicas como las naturales, así como el Gobierno Nacional, las Instituciones Autónomas, Semi-Autónomas y Municipios, que se les presta el servicio de recolección de la basura, se les cobrará mediante una tasa, que será fijada por Decreto de Gabinete.

Artículo 29. Toda basura o desperdicio o cualquier excedente que sea llevado al basurero de acuerdo con la definición del Artículo Nº 25 será pesada en la balanza instalada en ese lugar, a efecto de determinar la cantidad y cobrar la tasa correspondiente.

Artículo 30. Facúltase al Director Ejecutivo del IDAAN, para imponer sanciones con multas de B/. 1.00 a B/. 500.00, a los infractores de las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

Artículo 31. Nada de lo estatuido en este Decreto referente al pago al al Departamento de Aseo por servicios prestados se interpretará como limitación de los poderes o autoridad del Gobierno Nacional, de los Gobiernos Municipales o de las Entidades Autónomas, que pueden, cuando lo consideren de beneficio público, decretar u ordenar la prestación de servicios a cualquier entidad gratuitamente o a base de tarifa reducida o especial, siempre y cuando en dicho Decreto, Resolución u Orden se asigne la partida correspondiente para el pago al IDAAN del valor total del servicio, de acuerdo con las tarifas vigentes.

Artículo 32. Este Decreto entrará en vigencia a partir de su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá a los once días del mes de marzo de mil novecientos setenta y uno.

Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno.

DEMETRIO B. LAKAS.

El Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno.

Lic. ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Salud,

JOSE RENAN ESQUIVEL.

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO DE NOTIFICACION No. 60

El suscrito, Juez del Tribunal Tutelar de Menores, por medio del presente Edicto y en virtud de lo dispuesto en el Artículo 332 del Código Judicial, a Lilia Serrano,

HACE SABER:

Que en el juicio de adopción propuesto por Teodolindo Marquinez Terrado y su esposa Eva Franco de Marquinez, para ADOPTAR al menor YANI DE LA CRUZ SERRANO, hijo de Lilia Serrano, se ha dictado la siguiente Resolución cuyo encabezamiento y parte resolutoria dice:

Resolución No. 4144. Tribunal Tutelar de Menores. Panamá, quince de diciembre de mil novecientos setenta.

VISTOS:

Por lo expuesto, quien suscribe, Juez del Tribunal Tutelar de Menores, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Concede a Teodolindo Marquinez Terrado, varón, panameño, mayor de edad, casado, miembro de la Guardia Nacional, portador de la cédula de identidad personal Nº 4AV-16-391, residente en Gatunilla y a Eva Franco de Marquinez, mujer, panameña, mayor de edad, casada, de oficio doméstica, portadora de la cédula de identidad personal Nº 4-129-132, Permiso Judicial, para poder Adoptar al menor Yani De la Cruz Serrano hijo de Lilia Serrano, hecho ocurrido en Panamá, el día tres de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, inscrito en el Tomo 263 de nacimientos de la Provincia de Panamá, folio 109, partida Nº 436, siendo sus abuelos maternos José Serrano y Victoria González. Extiéndase la escritura de rigor ante Notario. El menor se llamará en el futuro JUAN DE LA CRUZ.

Derecho: Ley 24 de 1951, Título XI, Lib. I, Cap. V. del C. C.

Cópiase, notifíquese y archívese.

El Juez.—(fdo.) Ubaldino Ortega R. La Secretaría.—(fdo.) Dora Lesbia Palacios P.

Por tanto se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para que contados diez (10) días hábiles a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad se presente a este Tribunal la señora Lilia Serrano a notificarse de la Resolución dicha, con la advertencia de que si así no lo hiciera esta notificación surtirá los mismos efectos que si se hubiere hecho personalmente en base a lo dispuesto en el Artículo 352 del Código Judicial.

Panamá, veintuno de diciembre de mil novecientos setenta.

El Juez.

UBALDINO ORTEGA R.

El Secretario.

G. E. Zaballos S.

L. 312105

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

LUIS A. BARRIA, Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, por esta medio al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo hipotecario propuesto por GASPAR OMPRHOF JUNIOR, HECTOR MANFREDO y MODESTO MORENO SAAVEDRA contra TOMAS HUMBERTO JACOME DIAZ, mediante resolución de esta fecha, se ha señalado el día treinta (30) de abril del presente año, para que entre las horas legales de ese día, tenga lugar el remate de la finca No. 59, inscrita al Folio 259, del Tomo 5, de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, "que consiste en un lote de terreno, que tiene una superficie de Ocho Hectáreas con Dos Mil Ciento Veintiocho Metros Cuadrados con Treinta y Cuatro Decímetros Cuadrados (8 hasta 2.128,94 m²), comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, terreno de Juan Palma Melgar con servidumbre de por medio; Sur, camino a Chivo Chivo; Este, terrenos de Virgilio Correa, hoy de Josefa Camarano de Correa y Oeste, camino "Los Callejones", de propiedad del demandado TOMAS HUMBERTO JACOME DIAZ.

Servirá de base para la subasta la suma de Veintiséis Mil Setecientos Cinco Balboas con Ochenta y Un Centésimo (B/27.705,51) y será postura admisible la que cubra por lo menos las dos (2/3) terceras partes de esa cantidad.

Para habilitarse como postor, se requiere consignar previamente en el Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate y se admitirán posturas hasta las cuatro de la tarde de ese día y desde esa hora hasta las cinco de la tarde, se oirán las pujas y repujas que se hicieren hasta adjudicarse el bien al mejor postor.

Si el remate no fuere posible efectuarlo el día señalado por suspensión de los términos por Decreto Ejecutivo, se efectuará el día hábil siguiente.

Por lo tanto, se fija el presente Aviso de Remate en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su legal publicación hoy, diez de febrero de mil novecientos setenta y uno.

El Secretario, Alguacil Ejecutor,

Luis A. Barria

L. 313013

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por medio del presente,

EMPLAZA

A CELINA BATISTA cuyo paradero actual se desconoce, para que, dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación de este edicto, comparezca ante este Tribunal, por sí o por medio de apoderado, a hacerse oír y a justificar su ausencia en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado su esposo BLAS VALDES CEDENO.

Se advierte a la demandada que, si no compareciere

dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta su terminación.

En atención a lo que disponen los artículos 470 y 473 del Código Judicial, reformado por la Ley 25 de 1962, reformados como han quedado por el Decreto de Gabinete Nº 113 de 22 de abril de 1969, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy once de mayo de mil novecientos setenta y copias del mismo se entregaron al interesado para su legal publicación.

El Juez.

ALFONSO ARREGO RIVERA

El Secretario.

Juvenal Rodríguez B

L. 301969

(Única publicación)

El Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto,

EMPLAZA

A: CELIA DORINDA GRANDISON DE JOHNSON, cuyo paradero actual se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación de este edicto, comparezca ante este Tribunal, por sí o por medio de apoderado, a hacerse oír y a justificar su ausencia, en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado su esposo, RONALD ADOLPHUS JOHNSON.

Se advierte a la emplazada que si no compareciere dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de ausente, con quien se continuará el juicio hasta su terminación.

En atención a lo dispuesto por los artículos 470 y 473 del Código Judicial, reformado por el Decreto de Gabinete Nº 113 de 22 de abril de 1969, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy veintiséis de enero de mil novecientos setenta y uno.

El Juez.

CARLOS QUINTERO MORENO

La Secretaria.

Gladys de Cossio

L. 312084

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 37

El Juez Primero del Circuito de Coclé, por este medio,

HACE SABER:

Que por escrito del día once (11) de diciembre de mil novecientos setenta (1970), presentado a este Juzgado por el Lic. Alexis R. Jaca R., representante legal de FÉLIX ANTONIO QUEZADA en el juicio de oposición interpuesto contra JOSE MANUEL AVILA CARMONA y de quien se dice "concurrimos ante usted y la solicitamos, en vista de la imposibilidad de notificar al demandado, ordene el emplazamiento del mencionado señor" de acuerdo al artículo 473 y demás concordantes del Código Judicial, sea emplazado, a fin de que concurra al juicio y nombre su apoderado en reemplazo del Lic. Joaquín Luque Q., quien se encuentra inhabilitado por ocupar cargo público, en el término de diez (10) días a partir de la última publicación del presente edicto en la Gaceta Oficial.

Se le hace saber al demandado José Manuel Avila Carmona, que si no comparece dentro del término señalado, se le nombrará un defensor de ausente, con quien continuará el juicio.

Para que sirva de formal notificación se fija el presente edicto emplazatorio, en lugar público de esta Secretaría, por el término de diez (10) días y copias del mismo quedan a disposición de la parte interesada para su publicación por tres (3) veces consecutivas en un periódico diario de la ciudad de Panamá y una (1) vez en la Gaceta Oficial.

Dado en Penonomé, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos setenta (1970).

El Juez.

GUILLERMO MOSQUERA P.

El Secretario.

Ignacio García G.

L. 300351

(Única publicación)